

Índice

| | |
|---|----------|
| I. Novedades legislativas | 3 |
| 1. Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias | 3 |
| 2. Real Decreto-Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas | 3 |
| 3. Real Decreto 3/2014, de 10 de enero, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas | 3 |
| II. Resoluciones judiciales comentadas | 4 |
| 1. SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de diciembre de 2013 | 4 |
| 2. AUTO del Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013 | 7 |
| III. Resoluciones judiciales resumidas | 9 |
| 1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea | 9 |
| 1.1 SENTENCIA del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de enero de 2014 (Sala Primera) | 9 |
| 2. Tribunal Supremo | 10 |
| 2.1 SENTENCIA de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2013 | 10 |
| 2.2 SENTENCIA de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 | 10 |
| 3. Audiencias Provinciales | 11 |
| 3.1 SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 24 de julio de 2013 | 11 |
| 3.2 AUTO de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8 de octubre de 2013 | 11 |
| 3.3 AUTO de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de enero de 2014 | 12 |
| 4. Juzgados Mercantiles | 12 |
| 4.1 AUTO del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid de 27 de noviembre de 2013 | 12 |
| 4.2 SENTENCIA del Juzgado Mercantil núm. 1 de Ávila de 3 de diciembre de 2013 | 13 |
| 4.3 AUTO del Juzgado Mercantil núm. 1 de Alicante de 5 de diciembre de 2013 | 13 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| 4.4 | AUTO del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de 11 de diciembre de 2013 (Cuestión prejudicial TJUE) | 14 |
| 4.5 | SENTENCIA del Juzgado Mercantil núm. 2 de Murcia de 16 de diciembre de 2013 | 14 |
| 4.6 | AUTO del Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid de 30 de enero de 2014 | 15 |
| 5. | Dirección General de los Registros y del Notariado | 15 |
| 5.1 | RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de noviembre de 2013 | 15 |
| 5.2 | RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2013 | 16 |
| 6. | Dirección General de Tributos | 16 |
| 6.1 | CONSULTA VINCULANTE V2770-13 de la Dirección General de Tributos de 19 de septiembre de 2013 | 16 |
| IV. | Publicaciones Garrigues | 16 |

I. Novedades legislativas

1. **Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias**

El 28 de diciembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado ("BOE") la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. Su entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación.

La Disposición Final Séptima de esta Ley comporta dos modificaciones en materia concursal:

- Se modifica la redacción del apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal, relativa a la homologación judicial de acuerdos de refinanciación, para incluir dentro del concepto de «entidad financiera» tanto a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) como a quienes, por cualquier título, adquieran los créditos de aquélla, todo ello a los efectos del cómputo de la mayoría necesaria para la homologación judicial de acuerdos de refinanciación.
- Se incluye en el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Concursal el artículo 34 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que lleva por rúbrica "Cédulas y bonos de internacionalización". Como consecuencia de esta inclusión, a partir de la entrada en vigor de esta Ley el citado artículo 34 se considerará «legislación especial» aplicable a los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, así como entidades miembros de mercados oficiales de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores.

Para más información sobre los aspectos no concursales de esta norma, puede consultarse una *newsletter* monográfica [aquí](#).

2. **Real Decreto-Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas**

El 25 de enero de 2014 se publicó en el BOE este Real Decreto-Ley, que incluye una serie de modificaciones relativas a las concesiones, en especial las concesiones para explotación de autopistas de peaje. La nueva norma modifica el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

La modificación surte efectos desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley (que se produjo un día después de su publicación, por tanto, el 26 de enero de 2014) y será aplicable a los contratos de concesión cualquiera que sea su fecha de adjudicación.

3. **Real Decreto 3/2014, de 10 de enero, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas**

El 29 de enero de 2014 se publicó en el BOE el Real Decreto 3/2014, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. Su entrada en vigor tuvo lugar un día después de su publicación, por tanto, el 30 de enero de 2014.

Las cuestiones más relevantes de este Real Decreto son:

- Las ayudas previas a la jubilación ordinaria están destinadas a facilitar una cobertura económica a trabajadores cercanos a la edad de jubilación para atender situaciones de urgencia y necesidad socio-laboral. Dichas ayudas permitirán contribuir al mantenimiento del empleo o paliar las consecuencias sociales derivadas de los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de la actividad de las mismas.
- Los beneficiarios de dichas ayudas serán aquellos trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por despido colectivo o despido objetivo individual (causas económicas, técnicas, organizativas y/o de producción), siempre que cumplan una serie de requisitos establecidos en el propio Real Decreto.
- La ayuda consistirá en una ayuda económica que percibirá mensualmente el trabajador y en la cotización a la Seguridad Social durante el periodo de percepción, hasta un máximo de cuatro años y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la edad prevista en el artículo 161.1.a) y en la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley General de la Seguridad Social.
- La financiación de las ayudas (que incluye la cotización a la Seguridad Social), corresponderá en un 60% a las empresas solicitantes (pudiendo ser su participación superior en caso de conformidad) y el 40% restante irá con cargo al programa correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma cuando haya recibido el traspaso de servicios en esta materia. Asimismo, se establece la posibilidad de que la empresa ingrese la aportación a su cargo en un único pago o fraccionarla en tantas anualidades como años vayan a permanecer los trabajadores percibiendo las ayudas, con un máximo de cuatro (debiendo presentar en este caso garantías suficientes en Derecho para responder del pago de las obligaciones pendientes).

Para más información sobre esta norma, puede consultarse una *newsletter* monográfica [aquí](#).

II. Resoluciones judiciales comentadas

1. SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de diciembre de 2013

Artículos 42 C.Com. y 93 LC.-- Subordinación crediticia por tratarse de persona especialmente relacionada: La parte actora impugna la lista de acreedores por entender que no concurre ninguno de los supuestos de subordinación del artículo 93 LC.-- En primera instancia el Juez del concurso mantiene la subordinación del crédito.-- Recurso de apelación: Estimación: La Sala, aun corroborando la apreciación del Juez de instancia de que se trata de un grupo empresarial de tipo "horizontal" o "por coordinación", sostiene que la Disposición Adicional Sexta de la Ley 38/2011, de reforma concursal, excluyó los denominados "grupos horizontales" del ámbito de aplicación del artículo 42.1 C.Com., por lo que no cabe la interpretación extensiva del concepto "grupo" y, por tanto, la subordinación crediticia que realiza la sentencia recurrida no es correcta: Inclusión en la lista de acreedores del crédito de la recurrente como ordinario.-- Voto particular: el artículo 42 C.Com. no pretende ofrecer un concepto unitario y universal de grupo sino que su finalidad es definir entre qué sujetos existe el deber de consolidación contable.-- El concepto de grupo que resulta de la interpretación del artículo 42 C.Com. no es un concepto formal y estático, y contiene exigencias extrañas a las propias del concepto de grupo en sede

concursal: Análisis del concepto de grupo en el concurso: es un concepto funcional cuyo parámetro esencial a tener en cuenta es de carácter económico.

Comentario:

En el seno del concurso de acreedores de Cubigel Compressors, S.A.U. (en adelante, "Cubigel"), la sociedad Koxka Technologies, S.L.U. (en adelante, "Koxka") recurrió en apelación la sentencia dictada en primera instancia que mantuvo el criterio de la administración concursal de calificar su crédito como subordinado por pertenecer Koxka al mismo grupo que Cubigel.

Al incluir el crédito subordinado de Koxka en el informe (por aplicación del artículo 92.5º LC en relación con el artículo 93 LC), por ser dicha empresa "persona especialmente relacionada" con el deudor, la administración concursal no precisó a cuál de los supuestos de vinculación del artículo 93 LC respondía la situación de Koxka.

En el caso analizado, una única persona física ostentaba una participación de control tanto de Koxka como de Cubigel, siendo ambas sociedades unipersonales.

Koxka impugnó la lista de acreedores por entender que no concurría ninguno de los supuestos del artículo 93.2º LC, al no haber sido socio, administrador, liquidador o apoderado de Cubigel, además de considerar que no forma parte del mismo grupo que Cubigel en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio ("C.Com."). La administración concursal se opuso a la demanda al considerar que Cubigel y Koxka formaban parte del mismo grupo, al estar vinculadas por un mismo socio, que ostentaba una posición de dominio en ambas sociedades, concurriendo, consecuentemente, unidad de decisión entre Cubigel y Koxka.

La sentencia de primera instancia mantuvo el criterio de la administración concursal de calificar el crédito como subordinado, entendiendo que la vinculación de Koxka con la concursada era de naturaleza horizontal o de "control" común, y considerando que el criterio de subordinación concursal responde a la necesidad de que el entorno más cercano al deudor asuma mayores sacrificios en el seno de un concurso.

En su recurso de apelación, Koxka sostuvo que no procedía la subordinación, por cuanto, con base en la Disposición Adicional Sexta, introducida por la Ley 38/2011, de Reforma Concursal, hay que aplicar el concepto de grupo del artículo 42.1 C.Com, en el que no predomina la "unidad de decisión" sino el concepto de "control", sucediendo que Koxka no estaba controlada por una sociedad dominante que también dominara Cubigel.

El recurso de apelación se estima.

Comienza la Sala argumentando que no hay en nuestro ordenamiento una disciplina sistemática sobre los grupos de empresas que establezca un concepto uniforme válido para todos los supuestos, situaciones y efectos que justifican una regulación jurídica de este fenómeno empresarial. En este sentido, la propia Sala se refiere a la noción de grupo de sociedades como un concepto flexible, variable y dinámico. A pesar de esta regulación fragmentaria del grupo de empresas, la Sala constata una progresiva confluencia de las leyes especiales hacia la noción de grupo que, a efectos de consolidación de cuentas, acoge el artículo 42 C.Com.

Continúa señalando la sentencia que para apreciar la situación de "control" que la norma describe no es necesario que la sociedad dominante sea socio de la/s dominada/s o dependiente/s. Aunque algunas de las presunciones de control que la norma recoge implican que la sociedad dominante debe tener participación social en la dependiente, el dominio o

control no se hace derivar, exclusivamente, de la participación directa e inmediata en otra sociedad.

Apunta la Sala que con la reforma concursal el legislador ha querido poner fin a las distintas interpretaciones que en la práctica concursal se venían ofreciendo sobre el concepto de grupo, optando por una de ellas. Al establecer en la Disposición Adicional Sexta que, "a los efectos de esta Ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio", el legislador estaría excluyendo de su ámbito de aplicación a los "grupos horizontales", paritarios o "por coordinación" que se asientan en la idea de "unidad de decisión".

La Sala confirma que la Disposición Adicional Sexta de la ley para la Reforma Concursal excluye los denominados "grupos horizontales" del ámbito de aplicación del artículo 42.1 C.Com., por lo que no cabe la interpretación extensiva y la subordinación crediticia que realiza la sentencia recurrida. El Tribunal de Apelación concluye que no procede la interpretación extensiva que llevó a cabo la sentencia de instancia, teniendo en cuenta el carácter sancionador de las normas sobre subordinación de créditos. Se concluye estimando el recurso, con la consiguiente inclusión en la lista de acreedores del crédito de la actora con el carácter de ordinario al entender que en este caso presente la relación entre las sociedades es horizontal y, por tanto, no concurre una relación de jerarquía entre ambas.

Voto particular que formula el Magistrado Juan F. Garnica Martín

La sentencia incluye un voto particular de uno de los tres magistrados que componían la Sala sentenciadora, en el que se sostiene que el artículo 42 C.Com. no pretende ofrecer un concepto unitario y universal de grupo sino que su finalidad es definir entre qué sujetos existe el deber de consolidación contable. Siguiendo esta línea, la discrepancia del voto particular se centra en el concepto de grupo que acoge la mayoría de los miembros del Tribunal. Según estos últimos, no existe grupo entre dos sociedades respecto de las que está acreditado que una misma persona física ejerce el control directo. Frente a este criterio, en el voto particular se explica lo siguiente:

- La interpretación del concepto de grupo que resulta del artículo 42 C.Com., a efectos de la subordinación de los créditos en el concurso, no puede tener un alcance restringido. El artículo 42 C.Com. no se debe considerar como un concepto formal y estático, y, naturalmente, contiene exigencias extrañas a las propias del concepto de grupo en sede concursal. El párrafo primero del artículo 42 C.Com. no define grupo sino que establece qué sociedades están obligadas a consolidar sus cuentas, lo que la doctrina denomina "perímetro de consolidación". De este modo, el párrafo aludido no puede ser tomado como referencia a la hora de determinar cuál es el concepto de grupo a efectos distintos del de consolidación de cuentas. La norma, continúa el voto particular, contiene dos párrafos, de los cuales sólo el segundo es relevante para definir lo que debe entenderse como grupo de sociedades.
- Si bien el concepto de grupo exige una relación de "dominio", para que pueda ser apreciada la existencia de grupo entre dos sociedades no es necesario que una de ellas tenga el carácter de sociedad dominante con respecto a la otra (dominada). En caso de adoptar esta concepción, esa idea reduciría hasta el extremo de lo ridículo el concepto de grupo y nunca podría apreciarse su existencia entre sociedades dominadas, situadas en un mismo nivel jerárquico (sociedades "hermanas" con una misma matriz). El concepto de grupo debe predicarse de todo aquel conjunto de sociedades, sea cual sea el número de miembros que lo componga, entre las cuales existe la situación de dominio o control directo o indirecto. Es por ello que lo relevante para determinar cuándo existe grupo es exclusivamente el criterio legal del "control", real o potencial, directo o indirecto.

- El concepto de grupo en el concurso se debe reputar como un concepto funcional cuyo parámetro esencial a tener en cuenta es de carácter económico, ya que el control se traduce, por lo común, en un "control económico", que permita a una sociedad ejercer su influencia de forma decisiva sobre otra u otras.
- El grupo constituye un riesgo de abuso de la personificación y, mediante su regulación, se pretende proteger al mercado y a quienes operan en él, por lo que no cabe llevar a cabo una interpretación reduccionista de su concepto.

El voto particular señala que existirá grupo allá donde se produzca una situación de dominio entre dos o más sociedades que pueda ser relevante a los múltiples efectos que el legislador toma en consideración cuando hace referencia a los grupos de sociedades, esto es, tanto a efectos de la consolidación de las cuentas como a todos los demás efectos que el legislador anuda a los grupos, entre ellos la subordinación de créditos en el concurso.

El Magistrado opta por un concepto abierto de grupo, ya que estima que aducir que no existe grupo entre dos sociedades bajo un dominio común conduciría a depravar el concepto de grupo hasta el extremo de estimar que únicamente concurre entre la sociedad dominante y la dominada que consolidan. Según su opinión, únicamente deben excluirse del concepto aquellos grupos por coordinación, es decir, aquellos en los que su actuación como grupo responda a razones distintas de la idea de control.

El voto particular concluye que no es exigible que la situación de "control" la ostente una sociedad dominante pudiendo también ostentarla una persona física. Es el propio legislador el que admite, ex artículo 42.6 C.Com., que la cabecera del grupo la pueda ocupar una persona física en lugar de una sociedad. De no ser así, se concluye que se dejaría al pleno arbitrio de los sujetos la observancia o inobservancia de la normativa sobre grupos.

2. ***AUTO del Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013***

Artículo 43.2 LC.-- Operaciones de liquidación en un concurso. Autorización de enajenación de unidad productiva anticipada a la fase de liquidación. Necesidad de acudir a la enajenación en fase común.-- Valoración de la oferta en relación con el interés del concurso.-- Exclusión del efecto de sucesión de empresa: el comprador de la unidad productiva no se subroga en las deudas de la Tesorería General de la Seguridad Social.-- Cesión obligatoria de los contratos ligados a la unidad productiva.

Comentario:

En el contexto de los concursos de acreedores de las sociedades del Grupo Maemoda (Blanco), la administración concursal presentó el 20 de noviembre de 2013 una propuesta efectiva de adquisición de la unidad productiva, realizada por la sociedad emiratí Fawaz Abdulaziz Alhokair Company, que comprende elementos integrados en catorce sociedades del grupo.

Mediante auto de 20 de diciembre de 2013, el Juez del concurso autorizó la enajenación de la unidad productiva de forma anticipada a la fase de liquidación. Según el auto, para valorar las propuestas de adquisición en este momento temprano debe concurrir el presupuesto de que no sea posible la espera a la fase de liquidación concursal para acudir a tal enajenación, lo que habrá de justificarse debidamente. Por otro lado, deben tenerse en cuenta tanto el mayor interés para el concurso como la existencia de garantías suficientes para lograr la máxima transparencia en la enajenación y el respeto a las prohibiciones de adquisición por parte de ciertos sujetos, de modo que no se vulneren las cautelas propias de la liquidación.

El juez justifica la necesidad de acudir a la enajenación en la fase común en los siguientes motivos:

- Se trata de una unidad productiva compuesta por un conjunto complejo de bienes y derechos, que ha exigido una gestión de venta especialmente delicada.
- La oferta comprende elementos integrados en catorce concursos de acreedores, por lo que alcanzar la fase de liquidación en todos y cada uno de ellos puede dilatar la gestión de la venta, no sólo por su número sino por el carácter complejo de varios de estos concursos.
- Las dificultades financieras hacen prever que sea improbable mantener en funcionamiento la unidad productiva hasta la apertura de la fase de liquidación.

Para la autorización de la venta de la unidad productiva, el Juez analiza, por un lado, la fortaleza de la sociedad adquirente, atendiendo a su tamaño y solvencia, y, por otro lado, las condiciones de la oferta, atendiendo al precio, la asunción de deuda tanto bancaria como laboral, la ausencia de bienes inmuebles o participaciones sociales en la unidad productiva y el número de trabajadores que dependen de modo directo de la unidad productiva, cuyos contratos asumiría y mantendría la sociedad compradora.

En la valoración de la salvaguarda del interés del concurso el Juez realiza las siguientes valoraciones:

- La alternativa sería la venta individualizada en fase de liquidación de cada uno de los componentes de la unidad productiva, lo que supondría un mayor esfuerzo.
- Al no estar afectos a la unidad productiva ni bienes inmuebles ni créditos frente a terceros, el precio obtenido de la venta supone una expectativa de enriquecimiento muy notable para los concursos de las sociedades del grupo.
- La conservación de 1.200 puestos de trabajo evita la aparición de pasivo contra la masa derivado de indemnizaciones laborales en el supuesto de extinguirse aquellos.
- La Ley Concursal se muestra reiteradamente favorable a la enajenación de las unidades productivas en funcionamiento.
- No existe ninguna otra propuesta de adquisición alternativa, a pesar de la importante difusión publicitaria sobre el intento de venta.

La administración concursal solicita una declaración del Juez en dos direcciones: la exclusión del efecto de sucesión de empresa y la forzosa subrogación en los contratos instrumentales a la continuación de la actividad de la unidad productiva.

La primera de ellas pretende excluir la responsabilidad por las deudas de la Seguridad Social nacidas antes de la transmisión. El Juez del concurso afirma su plena competencia sobre este asunto ex artículo 9.1 LC, así como señala que la legislación concursal es de aplicación preferente sobre la normativa social, por lo que el comprador de la unidad productiva no se subroga en las deudas de los concursos con la Tesorería General de la Seguridad Social nacidas antes de la transmisión.

La segunda es la cesión forzosa de los contratos ligados a la unidad productiva. La unidad productiva sólo puede conservarse con el mantenimiento de los contratos a través de los que se desarrolla la actividad económica que genera, pues, en caso contrario, se produciría el estrangulamiento del negocio de la concursada. La finalidad impuesta en la Ley Concursal no puede depender exclusivamente de la voluntad de la contraparte contractual en la

conservación de dichos contratos, máxime si se tiene en cuenta la más que evidente claudicación de los principios de la autonomía de la voluntad y vinculación contractual en situación de concurso a lo largo de la Ley Concursal.

No obstante, el Juez matiza la subrogación forzosa a través del efecto de la cesión de contratos. Así, para aquellos contratos en los que no existe previsión alguna sobre la cesión, el efecto de la misma será únicamente la sustitución subjetiva del deudor concursado por el adquirente. No obstante, si se prevé legal o convencionalmente algún efecto de la cesión que afecta a elementos accesorios (como las fianzas) habrá de estarse a los mismos, sin que pueda ponerse en riesgo o peligro la vigencia, eficacia o perdurabilidad del contrato, que deberá seguir cumpliendo la sociedad adquirente.

La asunción por el adquirente de la deuda de ciertos acreedores frente al concurso no altera la *pars conditio creditorum* pues la LC contempla esta posibilidad (artículos 100.2 y 149.2), y para el resto de acreedores el interés radica en la desaparición de esos pasivos; situación distinta sería el destino que la administración concursal otorgue al precio de la venta, ya que el pago de acreedores deberá ajustarse al orden clasificatorio legal.

En resumen, el Juez autoriza la venta anticipada de la unidad productiva de las sociedades concursadas del Grupo Maemoda (Blanco), y acuerda la cesión forzosa de los contratos ligados a la unidad, la asunción parcial de deuda por parte de la adquirente, la cancelación de todas las cargas sobre los bienes afectos a la unidad productiva anteriores a las declaraciones de concursos, salvo las constituidas a favor de créditos privilegiados especiales, y la exclusión de todos los efectos de la sucesión de empresa salvo los laborales, quedando expresamente excluida la responsabilidad por deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social y los salarios e indemnizaciones laborales pendientes de pago derivados de la unidad productiva asumidos por el Fondo de Garantía Salarial.

III. Resoluciones judiciales resumidas

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1.1 SENTENCIA del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de enero de 2014 (Sala Primera)

Artículo 3.1 Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia. Cuestión prejudicial. El Juez alemán plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si la competencia del Juez del centro de intereses principales del deudor ("COMI") se extiende a una acción revocatoria por insolvencia contra un demandado que tiene su domicilio o domicilio social fuera de un Estado miembro.—En el caso analizado por el TJUE, el síndico alemán había interpuesto una acción revocatoria concursal contra una persona física con domicilio en Suiza.—Aplicación de la doctrina «Seagon»: los Tribunales del Estado competentes para incoar un procedimiento de insolvencia tienen competencia internacional para conocer de las acciones que emanen directamente de este procedimiento y que guarden estrecha relación con él: por tanto, el Juez alemán puede conocer de una acción revocatoria dirigida contra un demandado cuyo domicilio o domicilio social está fuera de un Estado miembro.—La armonización, en la Unión, de las reglas de competencia judicial por lo que respecta a las acciones revocatorias por insolvencia contribuye a promover la previsibilidad de la competencia judicial en materia de quiebra y, por consiguiente, la seguridad jurídica.—No impide la competencia judicial internacional del Juez del COMI que la decisión que se dicte en el concurso no sea vinculante para Estados terceros pues, aunque no exista posibilidad de invocar el Reglamento frente a un Estado tercero, cabe, a veces, la posibilidad de lograr, al amparo de un convenio bilateral, el reconocimiento y la

ejecución de una resolución dictada por el tribunal competente; adicionalmente, puede ocurrir que el demandado tenga bienes en otros Estados miembros, que sí podrán reconocer y ejecutar la decisión del Juez del COMI.

2. Tribunal Supremo

2.1 SENTENCIA de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2013

Artículo 878 C.Com.-- Interpretación del alcance de la ineficacia de los actos del deudor quebrado realizados durante el periodo de retroacción.-- La jurisprudencia del Tribunal Supremo tradicionalmente ha realizado una interpretación literal del precepto, entendiendo que todos los actos comprendidos en el período de retracción eran nulos *ope legis*, si bien ha existido alguna resolución puntual discrepante con dicha interpretación. A partir de determinado momento, el Alto Tribunal cambió su criterio y vino reiterando que la ineficacia contemplada en la letra del artículo 878 C.Com. no respondía a la naturaleza propia de la nulidad, pues no era automática, ni absoluta, ni originaria, ni estructural, sino que respondía a la categoría de la rescisión, cuyo fundamento último se encuentra en la existencia de perjuicio patrimonial para la masa. A juicio de la Sala, esta interpretación del art. 878 C.Com. se acomoda mejor al espíritu y finalidad de la actual rescisión concursal.-- El Tribunal Supremo finalmente desestima el recurso del síndico de la quiebra al considerar, en línea con su ya reiterada doctrina, que el acto impugnado no ha resultado perjudicial para la masa, por lo que no procede su rescisión.

2.2 SENTENCIA de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013

Artículo 1597 CC y artículos 21.2 y 51 bis.2 LC.-- Demanda en ejercicio de acción directa interpuesta frente al dueño de la obra encontrándose el contratista principal en concurso necesario de acreedores.-- Supuesto de hecho: previa reclamación extrajudicial al dueño de la obra, notificada dos días después de la presentación de solicitud de concurso pero un día antes del auto de declaración.-- En primera instancia se estima íntegramente la demanda.-- Recurso de apelación: Estimación con revocación de la resolución apelada.—La Sala de la Audiencia Provincial consideró que, una vez admitida a trámite la solicitud del concurso, los efectos de la litispendencia se extienden al momento de la presentación de la solicitud de conformidad con las normas generales y supletorias de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que carece el requerimiento al dueño de la obra después de la solicitud del concurso no tiene capacidad para detraer de la masa activa un crédito que ya está inmovilizado por y para el concurso.—Recurso de casación: Desestimación.-- La Sala I corrige la sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto a que no es admisible acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil como norma supletoria pues, de acuerdo con el artículo 21.2 LC, los efectos de la declaración de concurso se producen desde el auto de declaración de concurso, por lo que siendo el requerimiento del dueño anterior a la declaración de concurso, en principio sería válido a los efectos del artículo 1597 CC. Sin embargo, el Alto Tribunal desestima el recurso de casación con base en el artículo 51 bis.2 LC introducido por la Ley 38/2011, de Reforma Concursal, que impone la suspensión del procedimiento de acción directa como consecuencia de la declaración de concurso y que, por tanto, elimina el privilegio de aquél que ejercitó la acción directa contra el dueño de la obra antes de la declaración de concurso. La Sala añade que, en caso de declararse el concurso con posterioridad al abono de cualquier cantidad al demandante de acción directa, dicho pago podrá ser objeto de rescisión concursal si el crédito no reunía los requisitos exigidos, como son las notas de vencimiento y exigibilidad.

3. Audiencias Provinciales

3.1 SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 24 de julio de 2013

Artículos 164 y 165 LC.-- Calificación de concurso culpable tras la reapertura de la sección de calificación por incumplimiento del convenio por la concursada. La apertura de la fase de liquidación se produjo a petición del deudor, y no de oficio, razón por la cual no aplica la presunción de culpabilidad del artículo 164.2.3º LC, que hace referencia a la apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.-- Existencia de «irregularidad contable relevante» derivada de los siguientes hechos: (i) la cancelación injustificada de saldos a favor del socio mayoritario en perjuicio del resto de acreedores; (ii) la activación indebida de créditos fiscales, por aparentar un activo ficticio; y (iii) la sobrevaloración de activos.-- Incumplimiento por el administrador del deber de colaboración con el Juez de concurso por faltar a su deber de informar semestralmente sobre el cumplimiento del convenio. Dicho deber no puede reputarse cumplido sin la aportación por escrito de una información justificada y suficiente.-- Agravación de la insolvencia por la solicitud extemporánea de la apertura de la fase de liquidación. El deber de solicitar la liquidación surge desde que el deudor tiene conocimiento de la imposibilidad de cumplir el convenio, pero la Audiencia Provincial estima razonable, por analogía con el plazo para solicitar la declaración del concurso, conceder un plazo de dos (2) meses al deudor para cumplir con el deber de solicitar la liquidación. Conocida la imposibilidad de obtener financiación, el retraso en la solicitud más allá del período de tiempo indicado agravó la insolvencia debido al devengo de intereses de demora y al aumento de las sanciones y recargos frente a las Administraciones Públicas.-- Quedan afectados por la calificación el administrador de derecho de la sociedad y la sociedad dominante de la misma en su condición de administrador de hecho. La sociedad dominante es administradora de hecho, pues las personas físicas a través de las cuales opera han actuado como representantes de la sociedad dominante, es decir, en defensa de los intereses de dicha sociedad dominante o del grupo.

3.2 AUTO de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8 de octubre de 2013

Artículos 55 y 149.3 LC.-- Levantamiento y cancelación de un embargo trabado por la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") antes de la declaración de concurso sobre un crédito necesario para la continuidad de la actividad empresarial.-- En la fase común, la nueva redacción del artículo 55 LC permite el levantamiento y cancelación de los embargos en cualquier momento, siempre que su mantenimiento dificulte gravemente la continuidad de la actividad profesional del concursado. En la fase de liquidación, todos los bienes que formen parte de la masa activa se enajenan libres de cargas y su producto se destina a incrementar la masa activa a favor de todos los acreedores, por lo que el artículo 55.3 LC no resulta de aplicación en esta fase.-- La prohibición de levantamiento y cancelación de los embargos administrativos contenida en el artículo 55.3 LC sólo está referida a los que gozan de ejecución aislada, que son los trabados antes de la declaración concursal y que recaen sobre bienes no afectos. Dentro de estos no se incluyen los embargos por créditos ordinarios, que quedan sometidos a la regla general de su cancelabilidad por mandato del Juez del concurso, cuya cancelación está sometida a tres condiciones: (i) que la decrete el Juez del concurso a petición de la administración concursal; (ii) que el mantenimiento de los embargos dificulte gravemente la continuidad de la actividad empresarial; y (iii) la audiencia previa de los acreedores afectados.—El dinero metálico se considera bien necesario siempre que no resulte excedente y su flujo sea utilizado para su reinversión o para la actividad ordinaria de la empresa.-- La Sala concluye que, dado que los créditos son necesarios para la actividad empresarial y que se han cumplido las tres condiciones exigidas para la cancelación del embargo trabado por la TGSS, procede confirmar la resolución del Juzgado que acordaba su levantamiento y cancelación.

3.3 AUTO de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de enero de 2014

Artículos 149.2 LC y 44 ET.-- Aprobación del Plan de Liquidación con previsión de sucesión de empresa a efectos laborales.-- La administración concursal planteó un Plan de Liquidación en el que la transmisión de la unidad productiva implicaría la sucesión de empresa a efectos laborales, es decir, con subrogación del nuevo empresario y responsabilidad solidaria de éste y el anterior, si bien con dos especialidades: (i) el adquirente no se subrogará en la parte de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA; y (ii) el cesionario y los trabajadores podrán suscribir acuerdos de modificación colectiva de las condiciones de trabajo.-- Por su parte, el Juzgador *a quo* aprobó el Plan de Liquidación, en el que se apartó del criterio de la administración concursal al considerar como más razonable la exclusión de todos los efectos de la sucesión de empresas, incluida la responsabilidad por los créditos salariales debidos, incluidos los adeudados a la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS"), sobre la base de que ello propiciaría una mayor concurrencia de ofertas para la adquisición de la unidad productiva.-- La Audiencia revoca este epígrafe del Plan de Liquidación a la vista del recurso de apelación interpuesto por la representación de varios trabajadores.-- La Sala entiende que la venta en el marco de un concurso de una entidad o unidad productiva como un todo que mantiene su identidad supone, siempre y en todo caso, una sucesión de empresa, al menos a efectos laborales, por disposición de la LC, a la que se remite el ET. La situación de concurso no permite excepcionar las reglas generales de protección del crédito laboral previstas en la Directiva 2001/23/CE y en el artículo 44 ET.-- Los créditos a favor de la TGSS, los compromisos de pensiones, y cuantas obligaciones en materia de protección social existieran, deben ser obligatoriamente asumidos por el adquirente de la unidad productiva.-- La Sala revoca el epígrafe discutido del Plan de Liquidación y concluye que la venta en globo o de una unidad productiva en su conjunto obliga al Juez del concurso a declarar que efectivamente existe sucesión de empresa a efectos laborales, si bien admite excepcionar dos consecuencias de esa declaración, que son las dos especialidades que establece el artículo 149.2 LC y que había previsto la administración concursal en el Plan de Liquidación (puntos i y ii más arriba indicados).-- Por último, destaca que la consideración de una sucesión o no de empresas desde el punto de vista laboral es una cuestión que desborda la competencia del orden mercantil y que incide directamente en el orden social (el adquirente había explicado a la Audiencia, y ésta no entra a conocer por considerarse incompetente, que en realidad no había sucesión de empresa a efectos laborales porque los contratos se habían extinguido antes de la adquisición).

4. Juzgados Mercantiles

4.1 AUTO del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid de 27 de noviembre de 2013

Artículos 8 y 84.4 LC.-- Potestad de las Administraciones Públicas (TGSS, AEAT) para iniciar, tras la apertura de la liquidación, ejecuciones extraconcursoales con la finalidad de hacer efectivos sus créditos contra la masa insatisfechos.-- La nueva redacción del artículo 84.4 LC permite iniciar ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos los créditos contra la masa pendientes cuando se abra la fase de liquidación.-- La TGSS podrá ejecutar los créditos contra la masa pendientes de pago una vez abierta la fase de liquidación, si bien deberá poner las cantidades que perciba a disposición de la administración concursal para que ésta pueda decidir el destino de las mismas y satisfacer el pago de los créditos contra la masa.-- El Juzgado desestima la petición de la administración concursal consistente en ordenar la nulidad de los embargos trabados por la TGSS en relación con los créditos contra la masa pendientes de pago, puesto que esta decisión excede del ámbito competencial del Juez del concurso. La discusión sobre la nulidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción contenciosa, mientras que la decisión de las controversias sobre la aplicación del orden de prelación de pagos corresponde al Juez del concurso.

4.2 SENTENCIA del Juzgado Mercantil núm. 1 de Ávila de 3 de diciembre de 2013

Artículos 172 y 172 bis LC.-- Calificación de concurso: el Juez declara el concurso culpable y condena al administrador de hecho y a los administradores de derecho a la pérdida de todos sus derechos como acreedores concursales, a la inhabilitación como administradores o representantes por diez años y a cubrir el 100% del déficit patrimonial del concurso.-- La responsabilidad económica de los afectados es solidaria, por cuanto concurren administradores de hecho y de derecho y no resulta posible individualizar la responsabilidad de acuerdo con la participación en los hechos.-- Invocación de falta de responsabilidad del administrador de derecho: El ordenamiento impone a los administradores unos deberes cuyo incumplimiento es determinante para que surja el deber de responder, por lo que el más grave incumplimiento, como es el total desentendimiento de los asuntos sociales, no puede operar como causa de exoneración de responsabilidad.-- Administradores de hecho: el elemento esencial de esta figura es la autonomía o falta de subordinación a un órgano de la administración social, a la que debe añadirse la habitualidad en el ejercicio de tales funciones. La condición de administrador de hecho no abarca a los apoderados, siempre que actúen regularmente por mandato o como gestores de los administradores.-- Los administradores sociales responden por haber sido, mediando dolo o culpa grave, los causantes de la insolvencia, pero no se exige demostrar la relación de causalidad entre la conducta y el daño causado con esa conducta.-- La condena a la cobertura del déficit no es una consecuencia necesaria de la calificación del concurso como culpable, sino que se requiere una justificación añadida tras valorar los distintos elementos subjetivos y objetivos del comportamiento de cada administrador en relación con la actuación que hubiera determinado la calificación.

4.3 AUTO del Juzgado Mercantil núm. 1 de Alicante de 5 de diciembre de 2013

Artículos 2.4 y 7 LC.-- Solicitud de concurso necesario: desestimación: corresponde al solicitante manifestar de forma palmaria en la solicitud de concurso necesario los hechos del artículo 2.4 LC en los que basa su pretensión, no bastando la mera referencia a unas operaciones que se califican como contrarias al principio de paridad.-- Las expresiones genéricas y puramente rituales son insuficientes, ya que causarían indefensión al deudor, que se vería obligado a plantear su oposición sin saber a qué oponerse.-- No cabe introducir en la vista hechos reveladores de la insolvencia distintos de los mencionados en la solicitud a través del dictamen pericial: la pericial no es un vehículo para introducir hechos que fundan la pretensión, sino un medio de prueba de los mismos.-- Tampoco es admisible que se aleguen nuevos hechos reveladores, surgidos con posterioridad a la presentación de la solicitud de concurso necesario, lo que impediría al otro litigante alegar y probar lo que estimase oportuno a su derecho.-- Sobreseimiento general en el pago de las obligaciones: no cabe apreciar tal sobreseimiento general cuando el único acreedor identificado nominalmente es el propio solicitante del concurso: aunque consta la existencia de otra deuda financiera, la existencia de acuerdos alcanzados en el seno de un proceso de reestructuración de esa deuda hace imposible hablar de sobreseimiento: el solicitante no puede calificar simplemente como deuda "sobreseída" o impagada la de dos entidades financieras que han preferido negociar y no reclamar. Más que sobreseimiento general en los pagos se acredita la realización de pagos importantes en número e importe a proveedores, se está al corriente con Hacienda y la Seguridad Social y existen activos libres de cargas para atender reclamaciones.-- Falta de consignación de la deuda con carácter previo a la vista: la falta de consignación no implica necesariamente insolvencia del demandado en la medida en que éste entienda que con su sola oposición va a evitar la declaración de concurso: lo contrario sería instrumentalizar el proceso concursal como mecanismo de presión para el cobro del crédito ("querrela concursal").

4.4 *AUTO del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de 11 de diciembre de 2013 (Cuestión prejudicial TJUE)*

Artículos 149.2 LC en relación con art. 5 Directiva 2001/23/CE, 148 LC y 44 ET.-- Adjudicación de unidad productiva en fase de liquidación: el plan de liquidación prevé la venta de la unidad productiva de la concursada sin que el adquirente se subroga en las obligaciones de la concursada-cedente, en concreto las obligaciones tributarias y de Seguridad Social. La sociedad adquirente está formada por una serie de trabajadores de la concursada-cedente, no todos. El auto judicial que aprueba la venta de la unidad productiva es recurrido por la Tesorería General de la Seguridad Social y también por un grupo de trabajadores los cuales, a su vez, habían demandado a la sociedad adquirente ante los Juzgados de lo Social, aun antes de la efectividad de la transmisión. El Juzgado se cuestiona el encaje del artículo 149.2 LC y concordantes con el artículo 5 de la Directiva 2001/23/CE en relación con los artículos 3 y 4 de la misma. A tal efecto, el Juez plantea cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la base de siete (7) cuestiones entre las que destacan: (i) ¿se puede dar a la Directiva 23/2001 en cuanto a la transferencia de unidades productivas o empresas declaradas judicial o administrativamente insolventes y en liquidación, una interpretación que permita no sólo la protección de los contratos laborales, sino también la certeza de que el adquirente no deberá responder de deudas anteriores a la adquisición de dicha unidad productiva?; (ii) Dada la redacción del artículo 149.2 LC en cuanto habla de sucesión de empresa, ¿es éste es el pronunciamiento de derecho interno que exige el artículo 5.2 a) de la Directiva 23/2001 mencionada para que opere la excepción?; y (iii) De ser lo anterior así, ¿el auto de adjudicación que dicte el juez del procedimiento concursal con esas garantías y salvaguardas debe en todo caso vincular al resto de jurisdicciones o de procedimientos administrativos que pudieran iniciarse contra el nuevo adquirente respecto de deudas anteriores a la fecha de adquisición, determinando, por lo tanto, que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no puede dejar sin efecto el contenido del artículo 149.2 y 3 LC?

4.5 *SENTENCIA del Juzgado Mercantil núm. 2 de Murcia de 16 de diciembre de 2013*

Artículos 1291.3º, 1297 y 1111 CC y 71.6 LC (en su redacción anterior a la Ley 38/2011).-- Interposición de acción pauliana con el fin de rescindir: (i) dos hipotecas constituidas sobre el único inmueble de la concursada en garantía de sendos créditos concedidos a favor de otras dos empresas del mismo grupo empresarial; y (ii) un negocio de cesión de créditos realizado por el acreedor hipotecario a favor de un tercero.-- Por lo que respecta a la acción para la rescisión de las hipotecas, el Juzgado declara que se trató de un acto gratuito realizado en fraude de acreedores y, por ello, perjudicial para la concursada, por los siguientes motivos: (i) al tratarse de una acción pauliana, y no de reintegración ex artículo 71 LC, hay que analizar el concepto de perjuicio desde un punto de vista civil, no concursal; (ii) el concepto de perjuicio civil establece una protección absoluta de los acreedores, con preferencia a cualesquiera otros intereses afectados; (iii) la concursada vio disminuido su patrimonio al constituir las dos hipotecas sobre su único inmueble sin recibir ninguna contraprestación a cambio; (iv) las hipotecas garantizaron deuda ajena, ya que avalaban sendos créditos concedidos a empresas distintas de la concursada, sin que el Código Civil estime relevante que pertenezcan al mismo grupo de sociedades, por lo que no entra en juego la teoría del "interés de grupo" ni el concepto de "sacrificio patrimonial justificado"; y (v) dicho negocio perjudica el derecho de los acreedores, privándoles de un bien para la satisfacción de sus derechos.-- Por todos estos motivos, el Juzgado considera que se trata de un acto gratuito, presume el fraude de acreedores y acuerda la rescisión de las garantías hipotecarias.-- En cuanto a la cesión de créditos, el Juzgado desestima la acción rescisoria porque la Ley Concursal limita las acciones de rescisión a los actos "realizados por el deudor" y en la cesión de créditos no concurre este requisito, dado que es un negocio en el que el deudor no manifiesta su consentimiento y, por tanto, no es parte del contrato.

4.6 AUTO del Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid de 30 de enero de 2014

Artículo 25 LC.-- Acumulación de procedimientos concursales (Asunto «Astra-Air Comet»)-- La administración concursal de una sociedad (Astra) solicita la acumulación del concurso de ésta al concurso tramitado en el Juzgado respecto de otra sociedad del grupo (Air Comet).-- Régimen de acumulación de procedimientos concursales: explicación de su alcance: tramitación conjunta y coordinada.—El Juez del concurso de Air Comet concluye que existe un grupo de sociedades entre aquélla y Astra, lo que motiva que deba acordarse la acumulación (artículo 25 bis 1º LC).—Efectos limitados de la acumulación de procedimientos concursales: el Juez del concurso desestima la solicitud de consolidación de masas («*substantive consolidation*») aclarando en todo caso que esa consolidación corresponde exclusivamente solicitarla a las administraciones concursales de cualquiera de los concursos acumulados. -- En este caso, era el propio deudor (Astra) quien solicitaba la consolidación de masas sin que su administración esté conforme y sin que la administración concursal de Air Comet haya adoptado una postura al respecto. -- En todo caso, el Juez considera que, transcurrido el plazo para la emisión del informe de la administración concursal de Air Comet y sin ser atacado por esta razón, la solicitud del deudor (Astra) estaría también fuera del plazo. -- Alcance de la consolidación de masas en Derecho concursal español: (i) posibilidad excepcional; (ii) un principio esencial del Derecho patrimonial español es que la obligación surge entre deudor y acreedor; (iii) solo razones de justicia material (fraude o abuso) pueden romper ese principio esencial (doctrina del levantamiento del velo en el ámbito mercantil, o doctrina de los grupos laborales en el ámbito social); (iv) el artículo 25 bis 1º LC no ha querido extender esas razones de justicia material a la consolidación de masas, que se realizará “a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal”); (v) no obstante esta interpretación literal debe quedar matizada, pues una vez consolidadas las masas a efectos del informe, llevará a que los acreedores de cada concurso extiendan su expectativa de cobro sobre la masa de todos y cada uno de los concursos y (vi) solo es posible consolidar masas cuando exista “confusión de patrimonios”, cuyo concepto también ensaya el auto (conmixtión de los elementos típicos patrimoniales, activos y pasivos, que afecte a la generalidad o mayoría muy principal de los mismos, y tanto al activo como al pasivo porque el concepto “patrimonio” es omnicompreensivo de ambos elementos).—Razones de fondo que impiden la consolidación de masas o «*substantive consolidation*»: (1) en el caso analizado Astra tenía el 90% de su pasivo no con Air Comet, sino con una concreta entidad financiera por lo que la relación obligacional está claramente constituida; (2) adicionalmente, los pagos por tercero, en virtud de los cuales Air Comet pagó por Astra están perfectamente contabilizados en los informes de la administración concursal, y aparecen en los activos y pasivos de las dos sociedades; (3) la distribución de funciones entre sociedades del mismo grupo no es motivo suficiente para acordar la consolidación, es una práctica legítima en los grupos de sociedades; (4) el hecho de que otras sociedades del grupo, distintas de Air Comet y Astra, contabilizaran internamente los pagos realizados por cuenta de una u otra, no determina la confusión de patrimonios porque son actos realizados por una sociedad tercera y porque al no resultar acreditado como se saldaban las deudas derivadas del pago por tercero no hay indicios de funcionamiento bajo “caja única”.

5. Dirección General de los Registros y del Notariado

5.1 RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de noviembre de 2013

Artículos 8.4 y 24 LC.-- Denegación de la inscripción de anotación preventiva de demanda interpuesta frente a una concursada.-- La vendedora concursada interpone demanda frente a la compradora –también en concurso de acreedores– solicitando: (i) la nulidad absoluta de la transmisión realizada sobre una finca; y (ii) la anotación preventiva de la demanda en el correspondiente Registro. El Juez del concurso de la vendedora, que conoce de la demanda, dicta mandamiento judicial dirigido al Registro de la Propiedad ordenando la anotación

preventiva de la demanda en la finca registral titularidad de la compradora, en concurso.-- El Registrador deniega la inscripción, entre otros motivos, por constar inscripción de declaración de concurso de la titular registral compradora y haber sido ordenada la medida cautelar por Juez distinto al del concurso seguido contra la titular registral.-- La DGRN deja sin efecto la calificación negativa del Registrador.-- El órgano directivo argumenta que el Juez competente para adoptar medidas cautelares relativas al patrimonio de la concursada debería ser el Juez del concurso de la compradora. Sin embargo, al hallarse las dos partes contratantes en concurso, en este supuesto debe prevalecer la competencia del Juez Mercantil que gestiona el concurso de la sociedad vendedora, puesto que es ante quien se ha planteado la demanda y conoce primero de la acción, máxime cuando adicionalmente ha comunicado la medida cautelar al Juzgado de lo Mercantil que conoce del concurso de la compradora.

5.2 RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2013

Artículo 155.4 LC.-- Cancelación de una hipoteca constituida sobre una finca cuya venta ha sido llevada a cabo durante la fase de liquidación del concurso de su sociedad propietaria.-- La cuestión se centra en determinar si se han cumplido los requisitos del artículo 155.4 LC para poder cancelar la hipoteca como consecuencia de la enajenación del inmueble hipotecado dentro de la liquidación concursal.-- La DGRN mantiene la calificación negativa del Registrador al entender que el mandamiento de cancelación de cargas no acredita diversos aspectos exigidos por el artículo 155.4 LC; en concreto, en el mandamiento no constan los siguientes requisitos que resultan imprescindibles para la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad: (i) que se ha dado conocimiento a los acreedores hipotecarios del Plan de Liquidación; (ii) qué medidas se han adoptado con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial; y (iii) que el Plan de Liquidación es firme.

6. Dirección General de Tributos

6.1 CONSULTA VINCULANTE V2770-13 de la Dirección General de Tributos de 19 de septiembre de 2013

Artículo 80.4 LIVA y artículo 84.2.8º LC.-- Modificación de la base imponible del IVA correspondiente al crédito derivado de la acción de reintegración concursal.-- Conforme a lo previsto en el artículo 80.4 LIVA podrá reducirse la base imponible del IVA cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables una vez transcurrido un año del devengo del impuesto repercutido y siempre que se trate de créditos nacidos con posterioridad al auto de declaración de concurso.-
- Se entiende que, a los efectos de la modificación de la base imponible del IVA, debe equipararse a los créditos devengados con posterioridad al auto de declaración de concurso el crédito *ex lege* contra la masa (artículo 84.2.8º LC) derivado de la acción de reintegración concursal y, por tanto, podrá llevarse a cabo la modificación siempre que se cumplan el resto de requisitos legales contemplados en el artículo 80.4 LIVA.

IV. Publicaciones Garrigues

«El auto de 4 de diciembre de 2012 del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid y el artículo 191 ter. 2 de la Ley Concursal como nuevo supuesto legal de subrogación contractual forzosa en España» [Fernández & Thery, *Práctica mercantil para abogados: Los casos más relevantes en 2012 de los grandes despachos*, Ed. La Ley, Madrid, 2013]

«[Para qué nos sirve la ley de emprendedores](#)» [De la Vega Caverro, *El Periódico Mediterráneo*, 19 de enero de 2014]

«[Alzamiento de embargos dentro del concurso](#)» [Verdugo & Lama, Economist & Jurist, núm. 177]

«**Modificación y refinanciación del convenio concursal**» [Gutiérrez Gilsanz, La Ley Digital ref. 96/2014]

«[Compra de empresas en concurso](#)» [Laqué Rupérez, Diario Sur, 9 de febrero de 2014]

«**Improcedencia de medidas cautelares para créditos litigiosos existiendo convenio concursal de espera**» [Gutiérrez Gilsanz, Diario La Ley Digital núm. 8252, 17 de febrero de 2014]

«**Nuevas fórmulas para gestionar las deudas empresariales o profesionales. El acuerdo extrajudicial de pagos**» [Lorente Lara, CEHAT, Febrero de 2014]

Más información:

Antonio Fernández

Socio responsable de Reestructuraciones e Insolvencias

antonio.fernandez.rodriguez@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Juan Verdugo

Socio

juan.verdugo.garcia@garrigues.com

T +34 91 514 52 00